

647 18 JUL 2018

" Por la cual se resuelve una solicitud de Reliquidación Pensional solicitada por la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante escrito radicado interno EXT-BOL-17-033345, por medio de la cual la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO actuando en nombre propio, solicito ante esta Dependencia una reliquidación pensional por la inclusión de unos factores de salario, es preciso determinar que mediante oficio GOBOL-17-048276 de fecha 05 de diciembre de 2017, esta dependencia requirió a la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO, para que aportara la documentación necesaria para proceder al estudio de la petición incoada.

Así mismo mediante petición de fecha 26 de enero de 2018, radicado interno EXT-BOL-18-002024, la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO, aporto al expediente formato CLEBP 1, 2, 3 para que se re liquidara la pensión teniendo en cuenta los factores de salario establecidos en dicho formato, como una certificación de salario expedida por la Gobernación de Bolívar del salario devengado por el Sr. RENE ANTONIO JUNCO TORRES del año 1986 – 1987. R

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar que mediante Resolución 1571 de fecha 11 de Diciembre de 2014, se le reconoció una Pensión de Jubilación Post-mortem a favor de la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.129.227 de Cartagena, con ocasión al fallecimiento del Sr. RENE ANTONIO JUNCO TORRES quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 3.781.905, que de acuerdo a lo anterior la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO actuando en nombre propio, presento recurso de reposición contra la resolución 1571 de fecha 11 de Diciembre de 2014, donde solicitaba se le incluyeran unos factores de salario que no le fueron incluidos al momento de reconocerle la pensión de conformidad a la resolución antes mencionada, por lo que mediante Resolución No. 377 de 22 de Abril de 2015, el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar resolvió, No reponer la resolución 1571 de fecha 11 de Diciembre de 2014, y se ordenó el pago de una mesadas atrasadas por concepto del reconocimiento pensional.

En virtud de lo anterior y a petición de parte se procede a realizar un análisis jurídico si existe viabilidad o no para acceder al reconocimiento de una reliquidación pensional por la no inclusión de los factores que le constituyeron salario durante el último año de servicio, para lo cual es preciso determinar cuál fue el régimen aplicable al momento del reconocimiento pensional el cual es el dispuesto en la Ley 33 de 1985, que expone:

" Por la cual se resuelve una solicitud de Reliquidación Pensional solicitada por la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO"

LEY 33 DE 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. **Ver Artículo 7 y s.s.**

DECRETO 1045 DE 1978

" Por la cual se resuelve una solicitud de Relliquidación Pensional solicitada por la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO"

Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y verificada las pruebas documentales aportadas por la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO actuando en nombre propio tales como el Formato CLEBP 1, 2, 3 expedida por la Secretaria de Talento Humano del Departamento de Bolívar y la certificación de la salario del Sr. RENE JUNCO TORRES para el año 1986 – 1987, expedida por el Departamento de Bolívar como entidad liquidadora del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, se pudo constatar que dichos factores de salario durante el último año de servicio descritos en los documentos antes mencionados, fueron los mismos que sirvieron como base para liquidarle la pensión reconocida mediante Resolución 1571 del 11 de Diciembre de 2014, por lo que no se asiste el Derecho a la solicitud de reliquidación pensional solicitada, teniendo en cuenta que al momento de liquidarle la pensión de Jubilación reconocida se incluyeron todos y

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Reliquidación Pensional solicitada por la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO"

cada uno de los factores de salarios devengados por el Sr. RENE JUNCO TORRES para el año 1986 – 1987.

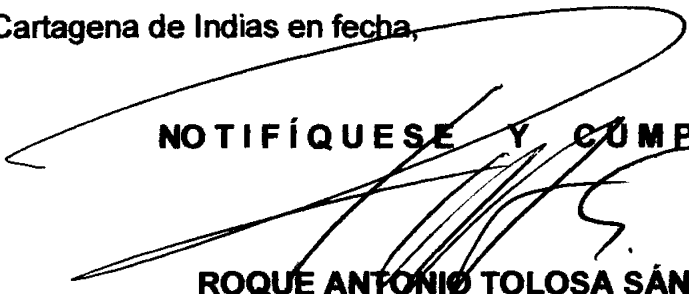
Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reliquidación Pensional a la Sra. MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.129.227 de Cartagena, teniendo en cuenta los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la señora la MARIA ELENA LLAMAS DE JUNCO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.129.227 de Cartagena, la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Cartagena de Indias en fecha,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 JUL. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 707 del 02 de Mayo de 2017

Proyectó y Elaboró: Juan S. Frías U.